



TJA/2ª S/134/19

- - Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de junio del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/134/19**, promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUEZ CÍVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;**

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo demanda en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUEZ CÍVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola. Teniéndose como acto impugnado: "**a) La ilegalidad orden de desposesión del local ubicado en Kiosko que se localiza en la explanada del centro Municipal de Xochitepec, Morelos, de la que fui objeto, así como del decomiso de los bienes propiedad de la suscrita que se encontraban dentro del mismo...[Sic]**". Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación

De Ricardo Flores Magón

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA SA I

20

TJA/2ª S/134/19

a la misma.

- - - **3.-** Practicado los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

- - - **4.-** Mediante auto fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se desechó la ampliación de demanda de la parte actora, por notoriamente improcedente.

- - - **5.-** Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de la Dirección de Industria, Comercio y Licencia de Funcionamiento de Xochitepec, Morelos, realizando diversas manifestaciones y se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **6.-** Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **7.-** Siendo las diez horas del día uno de octubre del año dos mil veinte se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

- - - **8.-** La parte actora se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el





cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión diez de septiembre del dos mil veintiuno, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el amparo directo 77/2021 (materia administrativa), quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, al tenor de lo siguiente:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, reponga el procedimiento a partir del auto de veinte de agosto de dos mil diecinueve, y en su lugar dicte un nuevo acuerdo en el que, como lo solicitó la actora, requiera a las autoridades demandadas den cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión, en consecuencia remita en original o copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo PA/SM/02/2019, DE DONDE derivan los actos impugnados]; hecho lo anterior:

2. Se notifique personalmente a la parte actora respecto de la contestación de la demanda, se le haga entrega de copia de dichos documentos y del anexo que se acompañe, además, se conceda el plazo de quince días contados a partir de que surta efectos esa notificación, para que este en posibilidad de ampliar su demanda si así lo desea; y,

3. Se continúe con la secuela del procedimiento ". Sic.

- - - **9.-** Por auto cuatro de octubre del dos mil veintiuno, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo arriba citada.

- - - **10.-** Por auto de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo en copias certificadas la totalidad de las constancias que integraban el procedimiento administrativo PA/SM/02/2019, ordenándose dar vista con las mismas a la parte actora por el término de tres días a partir de que surtiera efectos la notificación para que manifestare la que a su derecho correspondía y se otorgó el plazo de 15 días hábiles para ampliar su demanda si así era su deseo.

TJA/2ª S/134/19

- - - **11.-** El diez de diciembre del dos mil veintiuno admitió la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora, y señalando como autoridades demandadas al PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE LICENCIAS; TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA y al JUEZ CÍVICO todos del MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, teniéndosele como actos impugnados el "A) *El ilegal acuerdo de fecha 04 de marzo de 2019, suscrito por la C. [REDACTED] [REDACTED], Síndico Municipal de Xochitepec, Morelos, dictado dentro del procedimiento Administrativo PA/SM/02/2019, así como todas y cada una de las actuaciones que siguieron el mismo. B) El ilegal emplazamiento al procedimiento PA/SM/02/2019, supuestamente llevado a cabo el día 8 del mes de marzo del 2019, así como todas y cada una de las actuaciones que siguieron al mismo y c) La ilegal desposesión del local comercial ubicado en el kiosco que se localiza en la explanada del centro Municipal de Xochitepec, Morelos, de la que fui objeto, así como el decomiso de los bienes propiedad de la suscrita que se encontraba dentro del inmueble desposesión".* Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.



- - - **12.-** Practicado los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo a la ampliación de demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

- - - **13.-** Por auto tres de marzo del dos mil veintidós se tuvo por recibido el oficio 80 y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante el cual se informó que al no haberse interpuesto recurso de inconformidad contra el auto por el cual se tenía por cumplida la ejecutoria de amparo, quedaba firme la ejecutoria de amparo 77/2021.



- - - **14.-** El tres de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de fecha se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **15.-** Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho que tuvieron las partes para ofrecer pruebas al no hacerlo valer dentro del termino legal concedido para tal efecto, sin el perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver las documentales exhibidas por las partes en sus escritos inicial de demanda y contestación correspondiente, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **16.-** Siendo las diez horas del veintiocho de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
STICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
NDA, SALA

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

TJA/2ª S/134/19

- - - **II.-** Antecedentes de los actos impugnados de conformidad con las constancias que obran en autos, son los siguientes:

1.- Que mediante auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, el Síndico e integrante del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, **ordenó dar inicio al procedimiento de desocupación y entrega del bien inmueble público denominado "Kiosko" ubicado en Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera Municipal**, entre otros, en contra de Verónica Gómez Martínez, y solicitó su desocupación y devolución del mismo, **otorgando un término de tres días**, a fin de que aportaran en su caso elementos para evidenciar las documentales que entre el órgano de gobierno municipal y su persona tuviera como destino el lapso obsequiado a su favor para la ocupación del espacio público denominado "Kiosko" así como la licencia de funcionamiento que le permitiera desarrollar el comercio ejercido dentro del mismo.



2.- Con fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Administrativa de Sindicatura, la Supervisora personal del patrimonio del Ayuntamiento y el Representante Jurídico del Ayuntamiento del Órgano Público Municipal de Xochitepec, Morelos, expedieron la habilitación con número de folio 0002 al **notificador adscrito a la Unidad Administrativa de Sindicatura del órgano Público Municipal de Xochitepec, en Morelos**, a efecto de que se realizaran las diligencias de notificación del acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, integrado dentro del expediente número PA/SM/02/2019.

TJA/2ª S/134/19

3.- El seis de marzo del dos mil diecinueve, el Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, expidió el oficio número SM/XO/035/2019, dirigido a [REDACTED], y que contenía el acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil veinte, y mediante el cual se le solicitaba la desocupación y devolución del bien inmueble localizado en el Kiosko, Sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la Cabecera del Municipio, otorgando un término de tres días, a fin de que aportaran en su caso elementos para evidenciar las documentales que entre el órgano de gobierno municipal y su persona tuviera como destino el lapso obsequiado a su favor para la ocupación del espacio público denominado "Kiosko" así como la licencia de funcionamiento que le permitiera desarrollar el comercio desarrollado dentro del mismo y para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Con fecha ocho de marzo del dos mil diecinueve, el notificador adscrito a la Unidad Administrativa de Sindicatura del órgano Público Municipal de Xochitepec, en Morelos, [REDACTED], levantó razón de notificación, del que se desprende que se constituyó en el domicilio del bien inmueble localizado en el Kiosko, Jardín Emiliano Zapata, en busca de [REDACTED] a efecto **de notificarle el oficio número SM/XO/035/2019**, y del que se asentó que la persona que lo atendió refirió ser la persona buscada, quien se negó a identificarse, y que una vez haciéndole saber el contenido del citado oficio a notificar, refirió tener la posesión, y se negó a firmar y recibir los documentos.

5.- El ocho de marzo del dos mil diecinueve el Síndico Municipal de Xochitepec, Morelos, dirigió el oficio

"De Ricardo Flores Magón"

TJA
UNIDAD ADMINISTRATIVA
MÓRELOS
SALA I
2022

TJA/2ª S/134/19

SM/XO/4019 al Director General de Servicios Públicos Municipales de Protección Ambiental de Xochitepec, Morelos, a efecto de que se constituyera e el bien inmueble denominado "Kiosko" del municipio de Xochitepec, Morelos, para que realizara una inspección y revisión del lugar para saber del estado en que se encontraba el bien inmueble y de las instalaciones incorporadas al mismo.

6.- El dieciséis de marzo del dos mil diecinueve, en atención al oficio SM/XO/4019 el Director General de Servicios Públicos Municipales, Protección Ambiental de Xochitepec, Morelos, emitió informe al Sinódico Municipal de Xochitepec, Morelos, en el que hizo constar, en esencia, que al constituirse en el lugar conocido como zócalo del Centro de Xochitepec, Morelos, "Kiosko" el día trece de marzo del dos mil diecinueve, se entrevistó, entre otras, con [REDACTED], a quien se le hizo saber que derivado de la notificación realizada en días anteriores se realizaría una valoración del interior y exterior del inmueble y que al otorgársele consentimiento, refiriendo que del inmueble el número tres con cara al suroriente y nororiente en su interior se encontraba quién decía llamarse Verónica Gómez Martínez, que al interior se encontraba un local en condiciones deterioras, observándose un refrigerador, un televisor, una licuadora, una freidora, una plancha (parilla) que soportaba ollas, una plancha sandwichera, un horno de microondas, un cilindro de gas, cajas de refresco, botellas de refresco y aguas, cartones de cerveza, sillas, utensilios de cocina y demás enseres.

7.- Con fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, el Síndico e integrante del Ayuntamiento de Xochitepec,



Morelos, ante el razonamiento del ocho de marzo del dos mil diecinueve, decretó el fenecimiento de [REDACTED] [REDACTED], para que manifestare lo que a su derecho correspondía, ordenando realizar las notificaciones aún las de carácter personal por medio de listas que se fijaran en los estrados de la unidad administrativa de la Sindicatura del citado Municipio.

8.- Cedula de notificación por lista y constancia de notificación de fecha dieciocho de marzo del dos mil diecinueve, mediante el cual consta la notificación personal realizada a [REDACTED] del acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve.

9.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Síndico integrante del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hizo contar que había trascurrido el termino para la desocupación y entrega del bien inmueble denominado kiosko, así como para ofrecer pruebas y formular alegatos al haberse acusado la rebeldía de Verónica García Martínez desde el dieciocho de marzo del dos mil diecinueve, y ordenó dictar la resolución correspondiente.

10. El dos de mayo del dos mil diecinueve, el Síndico integrante del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, emitió la resolución definitiva del expediente administrativo PA/SM/02/2019, en el que textualmente resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Con fundamento en el considerando TERCERO de la presente resolución, y toda vez que la propiedad pública del bien inmueble denominado

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 UNIDAD ADMINISTRATIVA

TJA/2ª S/134/19

'Kiosko', es a favor del Municipio de Xochitepec, Morelos, y es preeminente su incorporación al patrimonio municipal, se ordena la inmediata desocupación del espacio de dominio público que invade [REDACTED]

SEGUNDO: Con fundamento en el considerando CUARTO de la presente resolución, se ordena como medida de seguridad, el aseguramiento de mercancías, objetos y enseres que se encuentran al interior del bien inmueble denominado 'Kiosko'.

TERCERO: Con fundamento en el último párrafo del considerando CUARTO de la presente resolución, se ordena que, una vez ejecutada la medida de seguridad ordenada en el resolutivo segundo, en relación directa con el artículo 183 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, se remitan ante la Justicia Cívica, todas y cada una de las mercancías, objetos y enseres que se encuentran al interior del bien inmueble denominado 'Kiosko'.

CUARTO: Con auxilio del personal de las unidades administrativas de Dirección de Servicios Generales y Dirección de Patrimonio ambas pertenecientes al Órgano Público Municipal de Xochitepec, Morelos, materialícese la desocupación y remisión de mercancías, objetos y enseres que se encuentran al interior del bien inmueble denominado 'Kiosko'." Sic.

10. El dos de mayo del dos mil diecinueve, se emitió la constancia de notificación por lista realizada mediante estrados en la Unidad Administrativa de Sindicatura del Municipio de Xochitepec, Morelos, a [REDACTED]



TJA/2ª S/134/19

██████████, de la resolución de fecha dos de mayo del dos mil diecinueve.

11.- El tres de mayo del dos mil diecinueve, el Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, emitió el oficio SM/XO/048/2019, dirigido al Director de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, mediante el cual lo instruyó para que en coordinación con personal de las Unidades Administrativas de Dirección de Servicios Generales y Dirección de Patrimonio perteneciente al Órgano Público de Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, realizaran todas las gestiones y diligencias necesarias para materializar y ejecutar en forma y términos el contenido de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo PA/SM/02/2019.

12.- El tres de mayo del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Administrativa de Sindicatura adherida al Órgano público de Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, emitió el oficio de habilitación SM/XO/049/2019, como notificador adscrito a la Unidad Administrativa de Sindicatura del Órgano Público de Xochitepec, Morelos, a favor de ██████████s para que realizara todas las gestiones y diligencias necesarias para materializar y ejecutarla resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo PA/SM/02/2019.

13.- El tres de mayo del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Administrativa de Sindicatura adherida al Órgano público de Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, emitió el oficio SM/XO/050/2019, habilito días y horas inhábiles, a favor de ██████████, con

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
DA SAL!

TJA/2ª S/134/19

identificación del oficio SM/XO/049/2019, para que realizara todas las gestiones y diligencias necesarias para materializar y ejecutarla resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo PA/SM/02/2019.

14.- El siete de mayo del dos mil diecinueve, Ranferi Figueroa Ramos, habilitado como notificador adscrito a la Unidad Administrativa de Sindicatura del Órgano Público de Xochitepec, Morelos, en cumplimiento a la resolución de fecha dos de mayo del dos mil diecinueve, levantó el acta circunstanciada, que entre otros, consto del inventario de las mercancías y objetos ajenos al bien del dominio público conocido como 'Kiosko', en el que detallo en un cuadro con un apartado con los conceptos descritos como cantidad, aparatos/muebles/objetos, y marca/color listando diversos objetos como mercancías, utensilios y electrodomésticos, haciendo constar que serían situados en la Unidad Administrativa del Juzgado Cívico dependiente del órgano Público de Xochitepec, Morelos.



- - - **III.-** Precisión de los actos impugnados:

Así tenemos que, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"a) La ilegal orden de desposesión del local ubicado en el Kiosco que se localiza en la explanada del centro Municipal de Xochitepec, Morelos, de la que fui objeto, así como el decomiso de los bienes propiedad de la suscrita que se encontraban dentro del mismo... [Sic]".

Asimismo, por cuanto su escrito de ampliación de demanda tenemos que la promovente señaló como actos impugnados los consistentes



TJA/2ª S/134/19

en:

"A) El ilegal acuerdo de fecha 04 de marzo de 2019, suscrito por la C. [REDACTED], Síndico Municipal de Xochitepec, Morelos, dictado dentro del procedimiento Administrativo PA/SM/02/2019, así como todas y cada una de las actuaciones que siguieron el mismo. B) El ilegal emplazamiento al procedimiento PA/SM/02/2019, supuestamente llevado a cabo el día 8 del mes de marzo del 2019, así como todas y cada una de las actuaciones que siguieron al mismo y c) La ilegal desposesión del local comercial ubicado en el kiosco que se localiza en la explanada del centro Municipal de Xochitepec, Morelos, de la que fue objeto, así como el decomiso de los bienes propiedad de la suscrita que se encontraba dentro del inmueble desposesión".

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
C. [REDACTED] SALA
" 2022, Año de Escarilo Flores Matignon"

No obstante, ante ello, atendiendo de las constancias que obran en autos esta autoridad demanda tendrá como actos impugnados los consistentes en:

El emplazamiento al procedimiento de desocupación y entrega del bien inmueble público denominado "Kiosko" número PA/SM/02/2019, realizado el ocho de marzo del dos mil diecinueve, y;

El procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien del inmueble localizado en el Kiosco, sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal, denominado "Kiosko".

Sin que se pueda considerar como acto impugnado la desposesión por tratarse de un bien de dominio público en términos de lo acreditado por la documental consistente en la copia certificada de la escritura número veinte mil cincuenta y siete, relativa a la protocolización de la resolución administrativa a favor del Municipio de Xochitepec, Morelos, aunado al hecho de que las demandadas

TJA/2ª S/134/19

exhibieron las documentales del procedimiento administrativo PA/SM/02/2019, mediante el cual acreditaron de manera concreta que se ordenó a la actora la exhibición de la licencia o concesión que acreditara la legal ocupación del bien de dominio público ubicado en Kiosko, Sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la Cabecera del Municipio de Xochitepec, Morelos, en el que ejecutaba la actividad reglamentada relativa a la venta de alimentos.

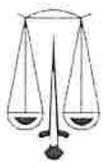
- - - **VI.**- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

TJA/2ª S/134/19

y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

- - - Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracción III, VIII, X, y XVI² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; actos consumados de un modo irreparable; actos consentidos tácitamente, atendándose por tales aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley y en los demás caso en que la improcedencia resulta de alguna disposición de esta ley.



Argumentando las autoridades demandadas, que las causales de improcedencia mencionadas se le actualizaban al presente asunto atendiendo a que el acto impugnado derivaba de una actividad

2

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

[...]

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



comercial dada dentro de un bien inmueble de dominio público, que no era un derecho cuyo ejercicio le estuviera legalmente constituido a la actora, atendiendo que esta, no contaba con la licencia o el permiso que se hubiera expedido a su favor; porque se había presentado el escrito inicial de demanda ante la oficialía de Partes común el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve mientras que del acto impugnado se había tenido conocimiento el día siete de mayo del dos mil diecinueve por lo que había transcurrido en exceso y vencido el término de quince días para interponer la demanda.

Ahora bien, por una parte, este Pleno advierte de la lectura de las constancias que integran el expediente en estudio, que por cuanto al acto impugnado consistente en el emplazamiento al procedimiento de desocupación y entrega del bien inmueble público denominado "Kiosko" número PA/SM/02/2019, realizado el ocho de marzo del dos mil diecinueve, se le actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma a continuación se transcribe:

" 2022 Año De Riqueza Flores Magón "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALSA

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

En relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que dice:

"Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter

TJA/2ª S/134/19

administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;"

Se actualiza dicha causal de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE LICENCIAS; TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA y al JUEZ CÍVICO todos del MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, porque al analizar el acto impugnada consistente en el emplazamiento al procedimiento de desocupación y entrega del bien inmueble público denominado "Kiosko" número PA/SM/02/2019, realizado el ocho de marzo del dos mil diecinueve, no se desprende que la hayan dictado, ordenado, ejecutado o pretendieran ejecutar; ya que de su lectura se obtiene que fue emitida por el NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SINDICATURA DEL ÓRGANO PÚBLICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, EN MORELOS.

Ante ello, y al advertirse que en el juicio la parte actora no demandó a la autoridad emisora del acto impugnado consistente en el emplazamiento al procedimiento de desocupación y entrega del bien inmueble público denominado "Kiosko" número PA/SM/02/2019, realizado el ocho de marzo del dos mil diecinueve, es que no es dable entrar al estudio de la existencia y legalidad del citado acto, puesto que no se le llamó a juicio ni fue tal autoridad oída en el mismo; con lo que la parte actora dejó de cumplir la carga procesal que la legislación de la materia le atribuye de señalar en su libelo de demanda a las autoridades ordenadoras y ejecutoras del acto impugnado, en términos de los artículos 42 fracción V³ y el artículo 12 fracción II inciso a), que imponen como requisito de la demanda

³ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

[...]

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;



el señalar a las autoridades que se demandan en el juicio, teniendo tal carácter aquellas que hubieren emitido y/o ejecutado los actos impugnados, pues de no designarse a las mismas como demandadas a fin de que se les llamara a juicio, jurídicamente no es posible examinar la legalidad de sus actos.

A lo antes expuesto le sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.⁴

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”



En las referidas circunstancias, es procedente decretar el sobreseimiento del acto relativo al emplazamiento del procedimiento de desocupación y entrega del bien inmueble público denominado “Kiosko” número PA/SM/02/2019, realizado el ocho de marzo del dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por los artículos 37

⁴ Novena Época, Registro: 208065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/205, Página: 468. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis No. 205 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 (julio 1992), página 49, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

TJA/2ª S/134/19

fracción XVI; 12 fracción II inciso a) y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que este Órgano Colegiado, se encuentra impedido para estudiar el fondo del asunto respecto del citado actor, cuya emisión no fue efectuada por las autoridades a las que se demandó, y por haberse decretado la causa de improcedencia estudiada, sirviendo de apoyo por analogía a lo antes expuesto con relación al impedimento para estudiar de fondo el presente asunto, el criterio jurisprudencial siguiente:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁵



Por otra parte, esta autoridad advierte que efectivamente al presente asunto relativo al procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien inmueble público denominado "Kiosko" se le actualiza la causal de improcedencia consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es

⁵ Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.



improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Puesto que, con las constancias que obran en el procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien inmueble público denominado "Kiosko" se acredita que le fue requerida a la hoy actora, la exhibición de la licencia de funcionamiento o concesión que la legitimara para ocupar el bien de dominio público consistente en el kiosco ubicado en Sitio Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la Cabecera del Municipio de Xochitepec, Morelos, otorgándole un término de tres días para su exhibición o aportara elementos para que evidenciar las documentales que tuviera como destino el lapso obsequiado a su favor para la ocupación del inmueble, para desarrollar el comercio ejercido dentro del mismo, como se desprende de las copias certificadas glosadas de fojas 575 a la 661, documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tanto, la actora debió hacer valer sus derechos en el procedimiento de origen, el cual se le instruyó básicamente por encontrarse operando al interior de un bien de dominio público una actividad reglamentaria, sin exhibir ni en el procedimiento de origen ni en el presente juicio administrativo que se resuelve el documento público que acreditara el permiso o concesión expedido por la autoridad pública competente para ejercer el acto de comercio de venta de alimentos, al interior del bien de dominio público.

En ese contexto, considerando que la premisa toral del procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien del inmueble localizado en el Kiosco, sitio Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal, denominado "Kiosko", fue

TJA/2ª S/134/19

el investigar y otorgarle derecho de audiencia para que justificara los medios legales con base en los cuales operaba su negociación, sin que en el procedimiento, ni en el presente juicio aportara los mismos, entonces subsiste dicha premisa normativa y fáctica del procedimiento administrativo en base en el cual las autoridades demandadas sustentaron sus defensas.

Por tanto, la parte actora, debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con el permiso o concesión expedido por la autoridad pública competente para ejercer el acto de comercio de venta de alimentos, al interior del bien de dominio público.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*



Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico, para reclamar el acto impugnado, máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.

Entendiéndose por interés jurídico, el derecho que le asiste a un



particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda se advierte que la promovente [REDACTED], acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad el procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien del inmueble localizado en el Kiosco, sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal, denominado "Kiosko", realizado en contra de [REDACTED], que entre otros, contiene lo orden de desocupación y devolución del inmueble localizado en el Kiosco, sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal, por considerar que el mismo es ilegal.

Sin embargo, como se insiste, el procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien del inmueble localizado en el Kiosco, sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal, denominado "Kiosko", mediante el cual, se acreditó dentro de su instrucción, que se requirió a la hoy actora, la exhibición de la licencia de funcionamiento o concesión que la legitimara para ocupar el bien de dominio público consistente en el kiosco ubicado en Sitio Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la Cabecera del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Debiendo la actora acreditar fehacientemente con prueba idónea, el permiso o concesión expedido por la autoridad pública competente para ejercer el acto de comercio de venta de alimentos, al interior del bien de dominio público para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

"De Ricardo Flores Magón"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA
2022

TJA/2ª S/134/19

En virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico de la actora, para combatir ante este Tribunal, el procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien del inmueble localizado en el Kiosco, sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal, denominado "Kiosko", que entre otros, contiene lo orden de desocupación y devolución del inmueble localizado en el Kiosco, sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal.

Toda vez que la promovente no exhibió documental alguno ni en su escrito inicial de demanda ni en su ampliación de demanda, sin que de la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones le beneficie o contribuya para acreditar que dentro del procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien del inmueble localizado en el Kiosco, sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal, denominado "Kiosko", contara con el permiso o concesión expedido por la autoridad pública competente para ejercer el acto de comercio de venta de alimentos, al interior del bien de dominio público, por lo que no quedó acreditado el interés jurídico de la demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; tratándose de actividades reglamentarias..



Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la

realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir el permiso o concesión expedido por la autoridad pública competente para ejercer el acto de comercio de venta de alimentos, al interior del bien de dominio público; y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del derecho cuya preservación pretende obtener y del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).⁶ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales****

TJA
"Ricardo Flores Magón"
JICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
DA SALA
2022, A...

⁶ IUS. Registro No. 172,000.

TJA/2ª S/134/19

actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.



También sirve de orientación a lo anterior, la siguiente

jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.

*De los artículos 3o., fracciones II a IV, y 26 a 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, deriva que **el derecho a ejercer el comercio está condicionado** a que el interesado cuente con la cédula de empadronamiento vigente, pues de no contar con dicha cédula se ubica en una situación irregular contraria al referido artículo 31, al ser un requisito indispensable para que tenga derecho a ejercerlo; por tanto, **cuando el quejoso no acredite contar con la cédula de empadronamiento vigente, resulta improcedente conceder** la suspensión contra el inminente desalojo, destrucción o clausura del local comercial fijo o semifijo, al carecer del derecho cuya preservación pretende obtener, ya que su otorgamiento permitiría el desarrollo de un giro comercial aun a sabiendas de que el titular del establecimiento en el cual se presta ese servicio no cumple con el aludido requisito.⁷*

" 2022, Arto
SALA I
DE LOS
ADMINISTRATIVO
del Estado de Morelos
TJA
Cardo Flores Angón"

⁷ Época: Décima Época
Registro: 2003168
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 15/2013 (10a.)
Página: 1578

Contradicción de tesis 375/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Tesis de jurisprudencia 15/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

TJA/2ª S/134/19

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente **el procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien del inmueble localizado en el Kiosco, sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal, denominado "Kiosko"**.

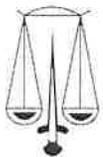
En ese sentido, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resulta ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas** por las autoridades demandadas, al haberseles decretado el sobreseimiento de los actos impugnados aquí analizado.

- - - **V.-** La parte actora solicitó como pretensiones se decretara la nulidad de los actos impugnados y en consecuencia le fuere restituida la posesión del local comercial ubicado en el Kiosko, así como la entrega física real y material de todas y cada uno de los bienes de su propiedad que habían sido decomisados, así como el pago de daños y perjuicios.

Pretensiones relativas a la restitución del local y al pago de daños y perjuicios que reclama, resultan improcedentes atendiendo a los sobreseimientos antes decretados.

Por cuanto a lo relativo a la **entrega física de los bienes que le habían sido decomisadas**, considerando el hecho que de las constancias del expediente en el que se actúa, se advierte que derivado del procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien del inmueble localizado en el Kiosco, sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal, denominado "Kiosko", únicamente fue ordenado como medida de seguridad el aseguramiento de mercancías, objetos y





enseres que se encontraba al interior del inmueble, y fueran remitidos los mismo ante el Juez cívico, sin que se desprenda sanción alguna que haya restringido a la actora a que se le hiciera devolución alguna de los objetos y mercancías que fueron asegurados, es que se declara **procedente** la misma.

Por lo tanto se fijará en ejecución de sentencia, fecha y hora para que se constituyan las partes ante las instalaciones del juez cívico a fin de constatar la devolución de los bienes muebles a favor de la actora, que fueron inventariados de conformidad con el acta circunstanciada de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve⁸ y/o de conformidad la lista⁹ descrita por el Titular en turno de la Unidad Administrativa del Juzgado Cívico Municipal Perteneciente al Órgano Público de Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, los cuales no se describen en obvio de repeticiones, pero se encuentran contenidos en las documentales citadas, mismas que se tiene por autentica al no haber sido impugnada por la parte actora en términos por lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la ley de justicia administrativa y genera prueba plena en términos del 490 del código procesal civil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados consistente en el emplazamiento al procedimiento de

⁸ Visible a fojas de la 4655 a la 660 de los autos.

⁹ Visible a fojas de la 48 a la 53 de los autos.

" 2022, Año Bicentenario de la Independencia de México "
 TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA

TJA/2ª S/134/19

desocupación y entrega del bien inmueble público denominado "Kiosko" número PA/SM/02/2019, realizado el ocho de marzo del dos mil diecinueve, y el procedimiento número PA/SM/02/2019 respecto de la desocupación y entrega del bien del inmueble localizado en el Kiosco, sito Jardín Emiliano Zapata y/o Jardín Juárez de la cabecera municipal, denominado "Kiosko", al actualizárseles la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

- - - **TERCERO.**- Es procedente la prestación relativa a la entrega física de los bienes decomisados, atendiendo a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁰; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en**

¹⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.





Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

“De Ricardo Torres Magón”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

TJA/2ª S/134/19

**SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/134/19, promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUEZ CÍVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;

*MKCG

